SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF.: DICTA NORMAS SOBRE VALORI
ZACION DE INVERSIONES EN
VALORES DE OFERTA PUBLICA;
OTROS VALORES MOBILIARIOS
Y DERECHOS EN OTRAS SOCIE
DADES. DEROGA CIRCULAR
N°085, DE 1981.-

CIRCULAR Nº 233

APLICABLE A TODAS LAS SOCIEDADES ANONIMAS ABIERTAS Y DEMAS ENTIDADES FISCALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA.

SANTIAGO, 27 de Septiembre de 1982

INTRODUCCION

Esta Superintendencia de acuerdo a sus facultades legales, ha estimado oportuno establecer nuevas normas mediante las cuales las sociedades anónimas abiertas y demás entidades fiscalizadas por esta Superintendencia deberán valorizar sus inversiones en valores de oferta pública, acciones de sociedades anónimas cerradas y derechos en otras sociedades. Para estos efectos las inversiones se clasificarán de la siguiente manera:

I. INVERSIONES EN ACCIONES O DERECHOS EN SOCIEDADES

- 1.- Inversiones en valores negociables.
- 2.- Inversiones en sociedades relacionadas.
- 3.- Inversiones en otras sociedades.

II. INVERSIONES EN OTROS INSTRUMENTOS

- 1.- Efectos de comercio.
- 2.- Instrumentos de renta fija.
- 3.- Cuotas de fondos mutuos.
- 4.- Oro.

Para las inversiones en acciones o derechos en sociedades, el método de valorización a seguir dependerá del porcentaje del capital de la sociedad emisora en poder de la sociedad inversionista y del porcentaje que represente la inversión dentro del total de activos de esta última. Se entenderá por inversionista, la sociedad o empresa de cualquier tipo que posea acciones o derechos en otra sociedad, que se denominará emisora. La participación de la inversionista podrá ser en forma directa o a través de otra persona natural o jurídica.

[. VALORIZACION DE INVERSIONES EN ACCIONES Y DERECHOS EN SO-CIEDADES.-

1.- Inversiones en Valores Negociables.

Las inversiones en acciones deberán clasificarse en este item, cuando cuenten con cotización bursátil y no excedan el 10% del capital social de la sociedad emisora, ni el 5% del total de activos de la inversionista y se deberán valorizar el menor valor entre el costo corregido monetariamente y el valor de cotización bursátil de la cartera de acciones, al cierre del ejercicio.

Para efectos de comprobar si una determinada inversión supera el 5% del activo total de la inversionista, se deberá considerar el método de valorización anteriormente señalado.

El valor de costo de la cartera de acciones se obtiene como la suma de los productos entre el costo de adquisición de cada una de las acciones y el número de unidades adquiridas en cada oportunidad. El costo de adquisición corresponde al precio pagado por las acciones más las comisiones, impuestos y cualquier otro desembolso efectuado por la inversionista, y se reajustará de acuerdo al mismo porcentaje utilizado para efectos de la corrección monetaria. El reajuste determinado según el cálculo descrito será abonado a

la cuenta corrección monetaria.

Asimismo, el valor de cotización bursátil de la cartera se obtiene como la suma de los productos entre el valor corregido monetariamente de la última transacción de las acciones y el número total de acciones de cada sociedad emisora en poder de la inversionista.

Cuando el valor de costo exceda el valor de cotización bursátil, deberá constituirse una provisión por
la diferencia resultante, con cargo a los resultados
del ejercicio y abono a una cuenta de provisión que
deberá presentarse rebajada del rubro "Valores Negociables".

Cuando el valor de cotización bursátil de la cartera de acciones sea superior al costo, deberá incluir se en las notas a los estados financieros, cuál sería el valor de la cartera de acciones si éstas se hubieran valorizado al valor de cotización bursátil al cierre del ejercicio.

2.- Valorización de inversiones en sociedades relacionadas

Aquellas inversiones en acciones o derechos que superen el 10% del capital social de la emisora o el 5% del total de activos de la inversionista, tendrán distintos procedimientos de valorización dependiendo del porcentaje que ellas representen dentro de la sociedad emisora.

2.1 Participación de la inversionista que supere el 10% pero que no exceda el 50% del capital social de la sociedad emisora, como asimismo aquellas inversiones que no teniendo la participación indicada, superan el 5% del total de activos de la inversionista.

Estas inversiones deberán valorizarse al valor patrimonial proporcional (VPP), el cual representa la proporción que posee la inversionista en el

patrimonio de la entidad emisora a la fecha de cie rre de los estados financieros, debiendo eliminarse las utilidades o pérdidas no realizadas en transacciones intercompañías entre la entidad inversionista y emisora. No obstante lo anterior, la inversionista deberá señalar en las notas explicativas a sus estados financieros cuál es el valor de cotización bursátil de su inversión.

Para la aplicación del VPP se deberá distinguir entre la valorización de inversiones efectuadas en ejercicios anteriores y las efectuadas durante el período que comprende el ejercicio a que se refieren los estados financieros.

2.1.1. <u>Inversiones efectuadas en ejercicios ante-</u>riores.-

Para contabilizar estas inversiones se debe tomar el monto de la inversión registra do en los estados financieros correspondientes al ejercicio anterior, corregido moneta riamente, y cargar o abonar el monto propor cional de los resultados de la emisora que le correspondan a la inversionista. El correspondiente cargo o abono a los resultados de la inversionista se deberá presentar separadamente en las cuentas "pérdida por inversión en sociedades relacionadas" o "utilidad por inversión en sociedades relacio nadas", respectivamente.

Al producirse variaciones en el patrimonio de la emisora no provenientes de resultados, la proporción de ellas que le corresponda a la inversionista deberá imputarse a la cuenta "otras reservas" en el patrimonio, señalando en las notas explicativas a los estados financieros el origen de la variación.

Cuando el patrimonio de la sociedad emiso-

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

ra sea cero o negativo, la inversionista de berá discontinuar el método del VPP y presentar la inversión valorizada en un peso (1 \$), hasta el momento en que la emisora muestre nuevamente utilidades netas; en cuyo caso, la inversionista deberá volver a aplicar este método pero solamente después de que su participación en tales utilidades iguale a la participación en las pérdidas netas no reconocidas durante el período en el cuál se suspendió la aplicación del método del VPP.

Si la inversionista ha garantizado obligaciones de la compañía en que se hizo la inversión o si tiene el compromiso de prestarle respaldo adicional, deberán, al discontinuar la aplicación del VPP, hacer una provisión por pérdidas adicionales.

Al discontinuar la aplicación del VPP, se deberá llevar a resultados los saldos de las cuentas mayor y menor valor de inversiones.

2.1.2 Inversiones efectuadas durante el ejercicio

La valorización de las inversiones realizadas durante el ejercicio dependerá de la diferencia que se origine entre el costo corregido monetariamente y el VPP correspondiente a la fecha de cierre del ejercicio.

versión sea superior al VPP de la sociedad emisora, la diferencia deberá cargarse a la cuenta "menor valor de inversiones" y amortizarse con cargo a resultados, en un plazo máximo de 5 años, en cuotas anuales, iguales, con secutivas y corregidas monetariamente,

pero el monto a amortizar no podrá ser inferior a las utilidades de la sociedad emisora reconocidas por la inversionista para un mismo período, por lo que dicho plazo se reduciría, dependiendo de los montos de las utilidades genera das por la emisora.

sión sea inferior al VPP de la sociedad emisora, la diferencia deberá abonarse a la cuenta "mayor valor de inversiones" y abonarse a resultados en un plazo mínimo de 5 años en cuotas anuales, iguales, consecutivas y corregidas monetariamente, pero el monto a abonar no podrá ser inferior a las pérdidas de la sociedad emisora reconocidas por la inversionista para un mismo período, por lo que dicho plazo se reduciría, dependiendo de los montos de las pérdidas generadas por la emisora.

El monto abonado a resultados por con cepto del mayor valor de inversiones, después de haber determinado la utilidad líquida del ejercicio, no podrá ser distribuído como dividendos.

iii) Cuando el costo de la inversión sea igual al VPP de la sociedad emisora, de berá contabilizarse de acuerdo al VPP que le corresponda.

La cuenta "menor valor de inversiones" deberá clasif<u>i</u> carse dentro del rubro "otros activos" y la cuenta "mayor valor de inversiones" deberá presentarse rebajada de dicho rubro.

2.1.3 Venta de inversiones

Cuando la inversionista enajene alguna de sus inversiones deberá reconocer de inmedia to el saldo de la cuenta "mayor o menor valor de inversiones" que ella hubiere origina do.

2.2 Participación de la inversionista (matriz) superior al 50% del capital social de la sociedad emisora (filial).

Se entienden por sociedades matriz y filial, respectivamente, aquellas así definidas por el artículo 86 de la Ley N° 18.046.

En la confección de sus estados financieros, la sociedad matriz deberá valorizar las inversiones en filiales efectuadas durante el ejercicio, de acuerdo el método del valor patrimonial proporcional descrito en el título I, número 2.1 de esta Circular.

Se deberán confeccionar además, estados financieros consolidados, en los cuales deben combinarse las cuentas de activos, pasivos, ingresos y gastos de la matriz con las de sus filiales, exponiendo brevemente en notas explicativas a los estados financieros los criterios de consolidación aplicados.

Los administradores de la inversionista deben ve lar porque las diferentes partidas de los estados financieros de la filial a consolidar, estén clasificadas y valorizadas de acuerdo a los principios y normas contables generalmente aceptadas que sean emitidas por el Colegio de Contadores de Chile A.G., siempre que no sean contrarias a las normas dictadas por esta Superintendencia; en cuyo caso, primarán estas últimas sobre aquéllas.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

Los estados financieros de la matriz y de sus f \underline{i} liales a ser utilizados en la consolidación, deben estar referidos a las mismas fechas de cierre y c \underline{u} brir el mismo período de tiempo.

Solo se permitirá que se excluya a una o más filiales de la consolidación en casos calificados, de acuerdo a la legislación vigente, previa autorización de la Superintendencia, debiendo revelar se en notas explicativas a los estados financieros las razones para no incluirlas en la consolidación.

3.- Inversiones en otras sociedades.

Son aquellas inversiones en acciones sin cotización bursátil y derechos en otro tipo de sociedades que no superen el 10% del capital social de la emisora, ni el 5% del total de activos de la inversionista. Estas inversiones deberán contabilizarse en el rubro "otros activos" valorizadas a su valor de costo corre gido monetariamente, cargando o abonando el monto pro porcional de los resultados de la emisora que le corresponda a la inversionista. El correspondiente car go o abono a los resultados de la inversionista se d \underline{e} berá presentar separadamente en las cuentas "otros egresos fuera de explotación" u "otros ingresos fuera de explotación", respectivamente. Para comprobar si una determinada inversión supera el 5% del activo total de la inversionista, se deberá considerar el método de valorización anteriormente señalado.

II. INVERSIONES EN OTROS INSTRUMENTOS.

1.- Inversiones en efectos de comercio

Aquellas inversiones en efectos de comercio (pagarés, letras de cambio) inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia, deberán ser valorizadas al valor de costo más reajustes e intereses devengados a la fecha de cierre del ejercicio, y clasifica

das en los estados financieros bajo el rubro "valores negociables".

2.- Inversiones en instrumentos de renta fija

Se denominan instrumentos de renta fija a aquellos títulos representativos de obligaciones de mediano y largo plazo, emitidos en forma seriada. Generalmente son instrumentos reajustables, ganan intereses y se cotizan en porcentaje del valor par.

Son instrumentos de renta fija :

- los bonos o debentures emitidos por sociedades inscritas en el Registro de Valores de esta Supe<u>r</u> intendencia.
- las letras de crédito hipotecarias.
- los certificados de ahorro reajustables (CAR).
- los pagarés reajustables de tesorería (PRT).
- los pagarés para instituciones de previsión social.
- los bonos de la reforma agraria.
- etc.

Aquellas inversiones en instrumentos de renta fija se deben contabilizar en libros a su valor presente calculado según la misma tasa de descuento utilizada para determinar el precio del instrumento al momento de la compra.

La diferencia que se produzca al comprar un instrumento, entre su valor par y su valor presente ode costo, se debe amortizar en el período de vencimiento de éste con cargo a resultados, a las cuentas "otros egresos fuera de explotación" u "otros ingresos fuera de explotación", según corresponda.

El monto a amortizar en cada oportunidad será la d \underline{i} ferencia entre los intereses devengados según la tasa del instrumento y los intereses devengados según la tasa de retorno exigida al instrumento en el momento de la compra.

Se deberá indicar en las notas explicativas a los estados financieros el valor par de los instrumentos, el saldo que quede por amortizar y el monto de la amortización correspondiente al ejercicio.

Al vender un instrumento antes de su vencimiento de berá reflejarse una utilidad o pérdida por la diferencia entre el valor de venta y su valor presente al momento de la venta.

3.- Inversiones en cuotas de fondos mutuos

Las inversiones en cuotas de fondos mutuos deberán ser valorizadas al valor que tenga la cuota el día de cierre del ejercicio. La diferencia que se produzca entre este valor y el valor de la inversión registrado en los estados financieros correspondientes al ejercicio anterior, corregido monetariamente, deberá cargarse o abonarse a los resultados del ejercicio.

4.- Oro

Aquellas inversiones en oro, deberán valorizarse a su valor de cotización bursátil al cierre del ejercicio, cargando o abonando a los resultados del ejercicio la diferencia que se produzca entre este valor y el valor de la inversión registrado en los estados financieros correspondientes al ejercicio anterior.

III. INVERSIONES CRUZADAS

Cuando se produzca participación recíproca directa y/o indirecta en los capitales de la emisora y de la inverio nista, de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 de la Ley Nº 18.046, deberán eliminarse los efectos de estas in versiones cruzadas al determinar el VPP de la sociedad emisora que le corresponda a la inversionista.

IV. CONFECCION DE ESTADOS FINANCIEROS

Las instrucciones impartidas en la presente Circular, de berán ser aplicadas en la confección de los estados finan cieros trimestrales y anuales.

Las sociedades que deban presentar estados financieros mensuales (no consolidados), en la medida que no cuenten con estados financieros a la misma fecha de las sociedades en las que tienen inversiones, deberán aplicar corrección monetaria a las cuentas de inversiones de los estados financieros trimestrales inmediatamente anteriores, señalando este hecho en las notas explicativas de és tos.

V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El saldo de la actual cuenta "mayor valor de inversiones en subsidiarias" deberá ser traspasado a la cuenta "otras reservas" debiendo señalarse este hecho en las no tas explicativas a los estados financieros que se presenten con posterioridad a la fecha de aplicación de esta Circular.

La actual cuenta "exceso de costo sobre valor patrimonial de inversiones" pasará a denominarse "menor valor de
inversiones". Los plazos de amortización de los saldos
de esta cuenta, existentes a la fecha de la presente Cir
cular, seguirán rigiéndose por la forma señalada en la
Circular Nº 085, de 28 de Septiembre de 1981.

VI. VIGENCIA DE ESTA CIRCULAR

Estas instrucciones rigen a contar de la fecha de ésta Circular y cualquier mención a la Circular Nº085 hecha en disposiciones anteriores de esta Superintendencia, se entenderá referida a la presente Circular.

VII. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ENTIDADES DE SEGUROS

Para los efectos de la presente Circular, las entidades de seguros deberán clasificar sus inversiones de acuerdo a las normas establecidas en las Circulares N° 1495 y N° 1614, en su \hat{u} ! +ima edición.

VIII. DEROGACION

Derógase a contar de esta fecha, la Circular Nº085, de 28 de Septiembre de 1981.-

SUPERINTENDENTE

La circular N° 232 fue enviada a todo el mercado asegurador.